



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2018-00266-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DEL META, cuya pretensión es que se declare la nulidad del Oficio No. S-2017-063765/JEFAT-ASJUR 18 del 18 de diciembre de 2017, suscrito por Jefe Seccional de Sanidad Meta de la entidad demandada. A título de restablecimiento del derecho se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 15 de abril de 2005 y finalizó el 14 de diciembre de 2014 siendo el cargo desempeñado por la demandante el de Auxiliar de Enfermería; y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 7 de mayo de 2019, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fl. 184-188).

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

«4.1. Hechos probados



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

• La parte demandante y demandada aceptaron que la señora **ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.216.866 de Villavicencio, celebró con La POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA META y SECCIONAL DE SANIDAD META, los contratos de prestación de servicios profesionales que a continuación se relacionan:

CONTRATO PSP NO.	DURACION	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN
31-7-20039-2005	8 meses y 15 días	15-04-2005	29-12-2005
31-7-20162-2005	3 meses y 2 días	30-12-2005	01-04-2006
31-7-20059-2006	8 meses y 15 días	20-05-2006	03-02-2007
31-7-20005-2007	10 meses y 15 días	01-03-2007	30-03-2008
31-7-20027-2008	12 meses y 15 días	17-04-2008	01-05-2009
31-7-20071-2009	11 meses	16-06-2009	15-05-2010
31-7-20064-2010	8 meses, 24 días	01-07-2010	24-03-2011
31-7-84026-2011	11 meses y 9 días	10-06-2011	18-05-2012
84-7-20038-2012	10 meses	01-06-2012	31-03-2013
84-7-20012-2013	11 meses, 15 días	16-04-2013	31-03-2014
84-7-20027-2014	8 meses	16-04-2014	15-12-2014

(Hecho No. 1, 2 y 30 de la demanda y página 147 del expediente)

• Igualmente aceptan que, en todos ellos, la ciudadana antes en mención, se desempeñó como Auxiliar de enfermería y, desarrolló su actividad en la Clínica Nuestra Señora del Pilar, ubicada en las instalaciones del Comando de Departamento de Policía Meta **(Hecho 4 de la demanda y el dorso del folio 147)**

• Aunque las partes en controversia aceptan que la señora Astrid Yilena Muñoz Serrano obtuvo un beneficio económico, no se ponen de acuerdo al nombre con que se le identifica, es así como la demandante señala que fue salario y la Policía refuta asignándole el nombre de honorarios **(hecho 5 y folio 148 respectivamente)**

• A la entidad demandada, mediante petición de fecha 12 de diciembre de 2.017, sin radicado, se le solicito el pago de acreencias, en razón a los hechos descritos anteriormente **(hecho 21)**.

• Mediante el Acto Administrativo – oficio No S-2017-063765/JEFAT-ASJUR.18, de fecha 18 de diciembre de 2017, la Policía Nacional, negó las pretensiones expresadas en el oficio antes mencionado. **(hecho 22)**.

4.2. Hechos no probados o en discusión



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La señora Astrid Yilena Muñoz Serrano ejecutó de manera directa y personal el objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Policía Nacional, y si recibía órdenes de sus jefes inmediatos, independientemente de que fuera personal civil y/o uniformado, presentando una dependencia total con la demandada, ya que debía cumplir un horario de trabajo, de lunes a sábado en las horas descritas en el libelo, por órdenes de la institución accionada.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se incorporan a la fijación del litigio, las pretensiones que fueron planteadas en el escrito de demanda, señalando que la Policía Nacional se opone a la prosperidad de las mismas, afirmando que el acto acusado está ajustado a derecho en razón a que la relación entre las partes fue contractual.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si entre la señora Astrid Yilena Muñoz Serrano y la Policía Nacional, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política, en las fechas reclamadas en la sede administrativa.»

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. La parte demandante, citó el Decreto 2127 de 1945 que en su artículo 1º define el contrato de trabajo, así como el artículo 7 del Decreto 1959 de 1973, según el cual, no es viable celebrar contratos de prestación de servicios con los trabajadores oficiales para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, caso en el cual se deben crear los empleos correspondientes, anotando que de las pruebas obrantes se desprende la existencia formal de una relación contractual entre la demandante y la entidad desde el 15 de abril de 2005 hasta el 14 de diciembre de 2014, con el objeto de prestar el servicio como Auxiliar de Enfermería, de la cual recibía una remuneración fija mensual.

Señaló que la prueba testimonial recaudada, da cuenta de que los testigos fueron personas que laboraron junto a la demandante y conocieron las funciones que desempeñaba, aduciendo que se dieron en un contexto de continua subordinación y dependencia, traducido en la imposición de horarios, *asignación de tareas donde*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se debían cumplir las funciones, cuadros de turnos expedidos por el jefe de enfermería con el visto bueno del Jefe de Sanidad, igualmente, que en caso de que la demandante requiriera ausentarse, debía solicitar permiso ante esos dos funcionarios, que las herramientas para cumplir sus funciones eran suministradas por la entidad, y que las funciones que desempeñaba eran también ejercidas por personal de planta sin que hubiera ninguna diferencia, las cuales fueron plasmadas en el Contrato No. 84-7-200012.13 – cláusula décima – que a partir del numeral 32 se da cuenta de las labores propias de un auxiliar de enfermería, las cuales fueron ratificadas por los testigos.

Indicó que conforme al anterior panorama, se dan todos los elementos fijados en las normas sustanciales para la configuración de una relación de carácter laboral, lo cual torna viable la aplicación del principio constitucional contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política *primacía de la realidad sobre las formalidades*.

Trajo a colación una providencia del Consejo de Estado, según la cual, la labor de enfermera no puede desempeñarse de manera autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios, toda vez que la actividad no se puede suspender sin justificación, pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud, aunado a que corresponde en sentido general a los médicos dictar las directrices sobre los cuidados que requiere cada paciente, lo que implica que la relación entre médico y enfermeras va más allá de la simple coordinación y pasa a ser de subordinación.

También citó la sentencia C-614 de 2009, en la que la Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, recordó la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para funciones permanentes y estableció los criterios para determinar si una función es permanente, que se dividen en: **i) criterio funcional**, esto es, si la función contratada corresponde a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la constitución, será de aquellos que deba ejecutarse mediante vínculo laboral; **ii) criterio de igualdad**, que se refiere a si las labores desarrolladas son las mismas ejercidas por los servidores públicos de la planta de personal, y además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, caso en el cual debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral, y no a la contratación pública; **iii) criterio temporal o de**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

habitualidad, relativo a que las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben ordenes de trabajo sucesivas, que muestran el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo ocasional o esporádico, es lógico concluir que se presenta una verdadera relación laboral; **iv) criterio de la excepcionalidad**, si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y estas no pueden ser desarrolladas por el personal de planta o se requieren conocimientos especializados de actividades que, de manera transitoria resulte necesario distribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública, pero si la gestión equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral; **v) criterio de la continuidad**, si la vinculación se efectuó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.

Conforme a lo expuesto, precisó que en el caso particular de la demandante, debido a que las interrupciones entre los contratos suscritos no superan los tres meses, y la relación siempre se mantuvo sobre las mismas funciones y a favor de la misma dependencia, la señora Astrid Yilena tendrá derecho a que la relación se declare sin solución de continuidad, y reconociendo las prestaciones, que de acuerdo con la certificación expedida por la entidad el 20 de mayo de 2019, devenga un auxiliar de enfermería de planta, esto es, bonificación por prima de servicios, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, bonificación por recreación y salario vacacional. (Fl. 215-221)

2.2. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, señaló que no es viable acceder a las pretensiones, dado que la demandante suscribió contratos a la luz de la Ley 80 de 1993, norma que en su artículo 32 numeral 2 reglamenta los contratos de prestación de servicios, indicando que no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales, lo cual se ratifica con lo normado en el Decreto 2170 de 2002.

Precisó que la relación contractual se adecuó a las normas citadas, toda vez que se contrató a una persona con conocimientos específicos en salud, para la prestación



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de servicios en el área de Sanidad del Departamento de Policía del Meta, como Técnica Auxiliar en Enfermería, la actividad no podía realizarse con personal de planta, por cuanto la entidad no disponía de cargos para el nombramiento de esta clase de personal, debido a que para la época de celebración de los contratos no existía personal suficiente para satisfacer las necesidades del área de sanidad, como consecuencia de las políticas del Gobierno Nacional al aumentar el pie de fuerza de la institución, lo cual incrementó considerablemente el número de afiliados que requerían el servicio.

Indicó que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que son contratistas independientes quienes ejecuten varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos; en tanto que los artículos 1495 y 1502 del Código Civil definen el contrato en sentido general y los requisitos para que una persona pueda obligarse, concluyendo que en el presente caso no se cumplen los elementos constitutivos de la relación laboral, habida cuenta que nunca existió subordinación o dependencia de la demandante hacia la Policía Nacional, pues el hecho de cumplir los turnos con relación a las horas que debe cumplir el contratista, se constituye en un mecanismo legítimo de la entidad para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones, al igual que las instrucciones impartidas para ejecutar las funciones es un instrumento de coordinación la prestación del servicio profesional acorde a las necesidades de los usuarios, lo cual va acorde con jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

Manifestó que la dotación a la demandante de elementos para el cumplimiento de sus funciones, es un acatamiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 911 de 2004, que regula las condiciones para el ejercicio de la enfermería, y no implica la falta de autonomía alegada en la demanda, por el contrario, de no haber cumplido este requisito la entidad, no se habría podido cumplir con el objeto contractual.

Se refirió a los testimonios recaudados, reiterando la tacha en contra del testigo Alexander Augusto Soler Amaya, debido a que la misma fecha en que rindió su testimonio se celebró conciliación prejudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual fungía como convocante como mecanismo previo para incoar el medio de control similar al presente; en cuanto a lo narrado por Gonzalo Pineda Ramírez, indicó que corrobora la necesidad que había de acudir a



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la figura de contratación para satisfacer la demanda del servicio, así como la fijación de unas *macroagendas* para cumplir con las horas; y en relación del testimonio de Sandra Liliana Andrade, señaló que se presentó una contradicción respecto de lo manifestado relativo a la asignación de turnos. (Fl. 201-212)

3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó en precedencia, fue fijado en la audiencia inicial y se centra en determinar si entre la señora ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO y LA POLICÍA NACIONAL, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política, en las fechas reclamadas en la sede administrativa.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

En el sub examine se estudia la existencia de una relación legal y reglamentaria, presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios, que según la demanda, desconocieron una verdadera relación de servicio, en consecuencia se debe establecer la realidad de las labores desarrolladas por la demandante, para luego definir si estas participaban de los elementos de una relación legal y reglamentaria, de trabajo oficial, o eran propias de una contrato de prestación de servicios.

El análisis se fundamentará en el principio constitucional *de - primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por lo sujetos de las relaciones laborales -* consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. De acuerdo a este, la actividad desplegada por los individuos en las relaciones de trabajo, debe regirse por las premisas jurídicas y legales que regulan la materia, las cuales priman sobre las formalidades establecidas por quienes intervienen en la relación laboral, en este orden empleador y empleado no pueden so pretexto de una formalidad desconocer



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los lineamientos que la ley dispone sobre la materia, máxime cuando aquellas formalidades van en detrimento del trabajador.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C - 665 de 1998, al ocuparse del estudio de exequibilidad del inciso 2° del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, señaló:

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”

Nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo no es ajeno al tema, y su evolución jurisprudencial al respecto fue expuesta en el siguiente pronunciamiento¹:

“Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador (...)

(...) Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M. P. Nicolás Pájaro Peñaranda (...)

(...) El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), expediente número 85001-23-31-000-2003-00015-01.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohibía la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados. (...)

Y en pronunciamiento más reciente indicó que²²:

“Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.”

Entonces, en observancia del principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la constitución, no es la forma de vinculación al servicio público la que determina la relación existente sino la manera como fue desarrollada la labor, así, para que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios y adquiera calidad de relación laboral, en este caso, que participa de los elementos de una relación legal y reglamentaria, es necesario demostrar la existencia de los tres elementos

²² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14) - Actor: JAIRO GIRALDO VALENCIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

básicos de toda relación laboral: i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) remuneración como contraprestación por los servicios prestados.

Frente a los elementos de la relación laboral, es importante resaltar que la subordinación es el elemento que representa más importancia al momento de analizar el contrato realidad, porque da cuenta de la dependencia en el desarrollo de la función pública y desvirtúa de tajo la autonomía que reviste el contrato de prestación de servicios; sobre la subordinación en el reconocimiento de la relación laboral la H. Corte Constitucional³ señala lo siguiente:

“(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Así las cosas, la declaración de la relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, depende fundamentalmente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos de la relación, especialmente el de subordinación, que es el que descubre la existencia de una relación de servicio encubierta.

Dicho lo anterior se hace necesario el análisis del material probatorio arrimado al plenario, en aras de establecer las condiciones reales en que ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO prestó sus servicios en la entidad demandada.

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

³ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el sub examine las pretensiones tienen su fundamento en la prestación de un servicio personal de carácter laboral, según dice la demanda, mediante contratos de prestación de servicios que se cumplieron de manera continua entre el 15 de abril de 2005 y el 14 de diciembre de 2014.

3.1. Analizado el material probatorio, se tiene que la vinculación con la entidad demandada se conoce por medio de los distintos documentos obrantes en el plenario (fl. 15 a 113), de los cuales se desprende que la demandante prestó sus servicios para la Policía Nacional – Dirección Seccional de Sanidad del Meta, a través de contratos de prestación de servicios, desempeñando funciones de Auxiliar de Enfermería, en los siguientes términos:

- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 31-7-20039-2005, con término de ejecución entre el 15 de abril de 2005 y el 29 de diciembre del mismo año.
- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 31-7-20162-2005, con término de ejecución entre el 30 de diciembre de 2005 y el 1º de abril de 2006.
- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 31-7-20059-2006, con término de ejecución entre el 20 de mayo de 2006 y el 3 de febrero de 2007.
- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 31-7-20005-2007, con término de ejecución entre el 1º de marzo de 2007 y el 30 de marzo de 2008.
- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 31-7-20027-2008, con término de ejecución entre el 17 de abril de 2008 y el 1 de mayo de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 31-7-20071-2009, con término de ejecución entre el 16 de junio de 2009 y el 15 de mayo de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 31-7-20064-2010, con término de ejecución entre el 1º de julio de 2010 y el 24 de marzo de 2011.
- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 31-7-84026-2011, con término de ejecución entre el 10 de junio de 2011 y el 18 de mayo de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 84-7-20038-2012, con término de ejecución entre el 1º de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 84-7-20012-2013, con término de ejecución entre el 16 de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2014.
- ✓ Contrato de Prestación de servicios No. 84-7-20027-2014, con término de ejecución entre el 16 de abril de 2014 y el 15 de diciembre del mismo año.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.2. Al verificar los contratos suscritos, se observa que en todos se plasmó una cláusula relativa al pago de los servicios prestados por la contratista, lo cual configura el elemento de remuneración.

3.3. En relación con la prestación personal del servicio, esta se desprende del objeto de los contratos suscritos («*Prestar servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA*»), por cuanto así se desprende de las obligaciones contractuales adquiridas, y es sabido por los usos comunes que los servicios de auxiliar en cualquier área debe prestarse de manera personal.

Acreditados los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración, es del caso analizar si se cumplió el último elemento necesario para que se configure la relación laboral, es decir, LA SUBORDINACIÓN, de lo cual se destaca en la prueba testimonial recaudada en la audiencia de pruebas (fl. 199-200), lo siguiente:

- El señor **Alexander Augusto Soler Amaya** indicó que es Médico con especialidad en Urgencias, laboró en la Policía Nacional desde el 16 de agosto de 2003 hasta el 24 de junio de 2015 en las distintas áreas donde se requieren servicios médicos (urgencias, incorporaciones, programas especiales de la institución), en esta ciudad – Clínica Nuestra Señora del Pilar. Que conoció a la demandante desde el momento en que ella ingresó a prestar sus servicios como Auxiliar de Enfermería también en las diferentes áreas, puntualizando sobre las distintas actividades que ejercía en cumplimiento de sus obligaciones, relativas a dicho cargo; que las actividades eran coordinadas por un enfermero que podía ser uniformado, o una persona de planta, o un enfermero que era contratado para coordinar funciones de enfermería, quien las distribuía, que en el caso de la demandante estaba la Sargento Zambrano quien además era Auxiliar de Enfermería y dirigía bien fuera de manera directa o a través de un subalterno suyo; que las instrucciones eran verbales, hasta que se expidió el Manual de Funciones; se debía cumplir unos horarios fijados a través de *ordenanzas de día* que eran de 7:00 am a 1:00 pm, 1:00 pm a 7:00 pm, y en el caso de enfermería los rotaban, entrando en la mañana, luego en la tarde o en ocasiones les dividían el turno en media mañana y media tarde de acuerdo con las necesidades de las funciones, pero a pesar de haber horas fijadas, las auxiliares de enfermería debían llegar 15 minutos antes para organizar el lugar de trabajo y al final de la jornada se quedaban en ocasiones más tarde de la hora señalada, añadiendo que la demandante no tenía opción de establecer su horario o ausentarse antes de la hora prevista; que los elementos para prestar los servicios eran suministrados por la entidad; que en la planta de personal había personas que cumplían las mismas funciones que la demandante, señalando a Amanda Rivera y Marina Pedraza; que en varias ocasiones debió la demandante, como integrante de un grupo de enfermería, prestar el servicio fuera de las instalaciones de la unidad médica,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

desplazándose en vehículos oficiales de la Policía Nacional, corroborando lo indicado en el hecho 16 de la demanda, relativo a que la señora Astrid Yilena debió prestar sus servicios a la señora Ubaldina Barón de Páez, madre del General José Orlando Páez Barón, lo cual le fue ordenado por su jefe inmediata, toda vez que dicha paciente estuvo hospitalizada en casa.

- El señor **Gonzalo Pineda Ramírez**, informó que es Enfermero Jefe de profesión, y laboró desde mediados del año 2008 hasta finales del 2014 en el área de Sanidad del Departamento de Policía del Meta, por lo cual fue compañero de trabajo de la demandante en Consulta Externa por un tiempo (siendo su jefe inmediato), en donde ella prestaba servicios como Auxiliar de Enfermería, a través de un cuadro de turnos o agenda fijada mensualmente por él o el jefe encargado de la dependencia, que llevaba el visto bueno del jefe del área de Sanidad, y se daban funciones en distintas áreas, puntualizando sobre algunas de las actividades que realizaba Astrid Yilena, como apoyo al médico en todo lo que este requiriera; que se debía cumplir un horario con la *macro agenda* o cuadro de turnos, que era de 7:00 am a 12 m y de 1:00 a 7:00 pm con disponibilidad de un fin de semana intermedio, que no tenía libertad para ausentarse del lugar de trabajo durante estos turnos, y de necesitar hacerlo, debía solicitar permiso ante el jefe inmediato y recibir visto bueno del jefe de la dependencia; los elementos de trabajo necesarios para cumplir las funciones eran suministrados a la demandante por la entidad; que en la planta de personal había personas que cumplían las mismas funciones que la demandante, referenciando a Marina Pedraza, Blanca Piñeros, Mariluz; que en algunas ocasiones Astrid Yilena debía cumplir sus funciones en lugar distinto de la unidad médica donde normalmente laboraba, señalando entre ellas, la ocasión en que debió cumplir turnos en la residencia de la madre de un General; que no era posible cubrir la demanda del servicio únicamente con el personal de planta
- La señora **Sandra Liliana Andrade Lozano**, señaló que tiene formación como Auxiliar de Enfermería y recientemente como psicóloga, que prestó sus servicios para la entidad desde el 2005 hasta el 2008 o 2009 mediante contrato de prestación de servicios, como Auxiliar de Enfermería en el área de vacunación, aunque en una ocasión también debió prestar el servicio cuidando a la *mamá del Coronel* en turnos de noche y de día; que la demandante prestaba sus funciones en varias dependencias de la entidad, señalando algunas funciones que cumplía; que las directrices para cumplir las labores eran impartidas por el jefe inmediato, en algunas ocasiones uniformado; que Astrid Yilena debía cumplir horarios que iban de 7:00 am a 5, 6 o 7 pm, dependiendo del turno, y eran fijados por el jefe inmediato, por lo que no era libre de ausentarse dentro de dichos horarios, o elegir dónde prestaba sus servicios, y para faltar debía contar con permiso; que los elementos de trabajo para cumplir sus funciones eran suministrados por la entidad; que en la planta de personal de la entidad había personas que cumplían las mismas funciones que la demandante.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De lo narrado por los testigos se puede concluir que son consecuentes en que la señora Astrid Yilena Muñoz Serrano debía cumplir un horario para ejecutar sus funciones, que no tenía libertad para ausentarse de su lugar de trabajo sin previa autorización del jefe del área donde prestaba el servicio, en donde se fijaban además los cuadros de turnos que debía cumplir; de igual forma, que los elementos para ejecutar sus funciones eran suministrados por la clínica de la Policía, y sobre todo, que ejercía las mismas funciones que el personal de planta, todo lo cual configura una subordinación.

Por otro lado es necesario establecer conforme a la realidad descrita, si la actividad realizada se rige bajo los parámetros de un contrato estatal de prestación de servicios personales como lo dispone el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, o si en cambio, participa de los presupuestos de un régimen legal y reglamentario aplicable a los empleados públicos.

Entonces, la actividad que para la fecha de desvinculación desempeñaba la demandante eran las mismas que cumplían empleados de planta de la entidad, empleos que dentro de la clasificación de personal se ubican dentro de los de carrera administrativa, regidos por el régimen legal y reglamentario de los empleados públicos, por lo mismo, la vinculación a estos cargos mediante contrato de prestación de servicios no es procedente y si bien es cierto el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, autoriza la celebración de contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, también lo es, que la misma disposición hace la salvedad en el sentido de que se debe contratar, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, o requieran conocimientos especializados, y segundo, que se contraten por un término estrictamente indispensable.

En el caso concreto no se percibe que los servicios personales cumplidos por la demandante, sean de aquellos que no pueda realizar el personal de planta, y en cuanto su duración, dice la ley, será *“por el término estrictamente indispensable”*, lo que conlleva a que la utilización de la figura contractual sea extraordinaria, y opere sólo para salvar situaciones especiales de la administración pero no para convertir el contrato de prestación de servicios en una relación permanente, continua y estable, porque soslaya el principio de la primacía de la realidad.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario, se observa que existieron unas vinculaciones permanentes, que fueron prolongadas, circunstancia que desvirtúa el carácter temporal, característica propia de los contratos de prestación de servicios.

Por lo anterior, considera el Despacho que en el caso bajo análisis no se configura un contrato de prestación de servicios, empero se materializa una relación laboral que si bien no confiere la calidad de empleado público, da lugar a declarar que las labores prestadas por la parte actora participaban de los elementos de una relación laboral, toda vez que no solo es la vulneración a la ley la que se materializa, sino la trasgresión a un principio de fundamento constitucional, el que resulta quebrantado con el actuar de la administración.

Si los servicios inicialmente contratados por la entidad se tornaron necesarios e imprescindibles para el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, la demandada no podía, abusando de la facultad de contratación atribuida por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, mantener una relación laboral oculta bajo contratos de prestación de servicios, en detrimento de los derechos del trabajador.

Conforme a este análisis, y los postulados jurisprudenciales esbozados por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el Despacho también encuentra probado el elemento de subordinación dentro de los contratos en virtud de los cuales la demandante fungió como Auxiliar de Enfermería, y en ese orden de ideas, se concluye que las labores desempeñadas se encuadran dentro del ejercicio de un cargo de carrera, toda vez que las actividades que para la época desempeñaba no correspondían a funciones de dirección, y su actividad tampoco se relacionaba con las labores de los trabajadores oficiales.

En consecuencia, durante toda la vinculación de la demandante con la Policía Nacional – Dirección Seccional de Sanidad Meta, existió una relación de servicio de facto conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formas, la cual tiene que ser amparada bajo el mandato del artículo 53 superior, garantizando así, los derechos del trabajador, (prestaciones y emolumentos laborales no pagados bajo el contrato estatal), que laboró bajo las mismas condiciones de un empleado de planta, pero sin gozar de los derechos y atributos de esa clase de vinculación, en



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

consecuencia deberá el Juez declarar la existencia de la relación laboral entre la entidad y la demandante, pues no es permisible que la administración vulnere los derechos de los trabajadores, quienes sucumben ante la posición patronal que aquella ejerce, apartándose de los principios de la función pública y de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, la demandada debe asumir la protección y el restablecimiento de los derechos desconocidos, toda vez que dentro del plenario se encuentra probada la relación laboral con la entidad y la naturaleza de la labores ejecutadas por la demandante, también se acreditó la omisión por parte de la entidad en el pago de las prestaciones sociales durante el periodo en que laboró al servicio de la entidad en virtud de contratos de prestación de servicios, así como cuando concluyó su labor; razones suficientes para que proceda la anulación del acto acusado y en su lugar se declare y reconozca la existencia de una relación laboral con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada por la demandante.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo Oficio No. S-2017-063765/JEFAT-ASJUR 18 del 18 de diciembre de 2017, suscrito por Jefe Seccional de Sanidad Meta de la Policía Nacional, mediante el cual la entidad negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a la demandante (fl. 113).

4. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en el principio de primacía de la realidad – Art. 53 C. P -, habrá de declararse que entre ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD META DE LA POLICÍA NACIONAL existió una relación laboral, la cual estuvo vigente de manera intermitente, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas, entre el 15 de abril de 2005 y el 15 de diciembre de 2014, salvo las interrupciones que hubo, de acuerdo con la relación obrante en el numeral 3.1 de esta providencia.

En consecuencia, se ordenará el pago de la diferencia existente entre los honorarios pagados a la demandante, y los salarios ordinarios inherentes al cargo de Auxiliar



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de Enfermería dentro de la planta de personal de la entidad, así como las prestaciones sociales que no fueron canceladas, todo conforme a los montos correspondientes a las fechas en que la demandante estuvo vinculada con la entidad, debidamente indexadas⁴, acorde a los montos certificados por la entidad y que se visualizan a folio 198.

En cuanto a las prestaciones compartidas (vr. gr. pensión y salud), se ordenará a la demandada el pago a favor de la actora de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios, debieron ser asumidos totalmente por la presunta contratista. No obstante, en caso de que los respectivos aportes no se hayan efectuado por parte de la demandante, con fundamento en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, la Entidad deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos Sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la accionante el porcentaje que a esta corresponda.

De mismo modo y en consideración a que los derechos y obligaciones laborales para la entidad demandada, nacen con ocasión a la presente sentencia, es que no hay lugar a ordenar la aplicación del contenido de la Ley 244 de 1995 pues la morosidad (sobre las cesantías reconocidas) empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia, como tampoco se aplicará la sanción por el no pago oportuno de aportes a seguridad social establecida en los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, será negada teniendo en cuenta que la presente sentencia no reconoce calidad de empleado público a la demandante, sino que le reconoce unos derechos económicos derivados de una relación de subordinación inmersa en unos contratos de prestación de servicios, y por tanto, no se puede entender su desvinculación como un despido, lo cual es un acto que se ejerce respecto de quien ostenta un vínculo legal y reglamentario con la entidad, y en este caso, lo que se dio fue la cesación de la celebración de los contratos que venía suscribiendo, y por ende, imponer una

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN - Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sanción pecuniaria a la entidad por esta razón, implica que debía mantener una situación que a la postre, atentaba contra los derechos de la demandante.

5. PRESCRIPCIÓN

En virtud de que la entidad alegó esta situación en la contestación de la demanda, se pasa a analizar si en el presente caso se presenta el fenómeno de la prescripción de los derechos prestacionales de la demandante, conforme a los lineamientos esgrimidos por el Consejo de Estado.

Como se ha indicado precedentemente, se encuentra probado que la demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional – Dirección Seccional de Sanidad Meta entre el 15 de abril de 2005 y el 15 de diciembre de 2014, con interrupciones en su mayoría inferiores a un mes (entre 13 y 20 días), sin embargo, entre el contrato 31-7-20064-2010 y el 31-7-84026-2011 hubo un lapso de interrupción de casi tres (3) meses, razón por la cual, encuentra este corte el Despacho relevante, y en ese entendido, tendrá en cuenta esta última vinculación como referente para el decreto de la prescripción, pues transcurrieron más de tres (3) años entre la primera y la última vinculación, operando dicho fenómeno conforme al Decreto 3135 de 1968, art. 41, concordante con el Decreto 1848 de 1969, art. 102, pero únicamente respecto de las sumas derivadas de los salarios y prestaciones aquí declarados, causadas con anterioridad al **10 de junio de 2011**, fecha en la cual tuvo lugar la última vinculación de manera ininterrumpida, toda vez que la petición de reconocimiento de relación laboral fue elevada dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de este vínculo (fl.107-111), entendiéndose entonces que solo interrumpió la prescripción respecto de esta última vinculación.

Sin embargo, los aportes a pensión dejados de realizar conforme a la relación laboral que aquí se declara, no son objeto del fenómeno de prescripción, en tanto determinan el derecho pensional que goza de rango constitucional.

Esta premisa fue implantada por el Consejo de Estado a través de su Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016, en la que dijo lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*(...) Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, **se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual**, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado **y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.** (...)*

*(...) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)⁵, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*

(...)

*Por último, resulta oportuno precisar que **la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar)**, sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, **la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.***

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador."⁶ (Resalta el Despacho)

⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)".

⁶ Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, la entidad deberá liquidar y pagar los aportes a pensión conforme a los anteriores parámetros, que quedarán plasmados en la parte resolutive de la presente sentencia.

6. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión a la parte demandante.

7. COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁷, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. S-2017-063765/JEFAT-ASJUR 18 del 18 de diciembre de 2017, suscrito por Jefe Seccional de Sanidad Meta de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante.

SEGUNDO: DECLARAR que entre ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO y la DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL META DE LA POLICÍA NACIONAL existió una relación laboral como Auxiliar de Enfermería entre el 15 de abril de 2005 y el 15 de diciembre de 2014 – salvo las interrupciones plasmadas en el numeral 3.1 de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en consecuencia se encuentran prescritas las sumas inherentes a los salarios y prestaciones derivados de la relación laboral declarada, causadas con anterioridad al **10 de junio de 2011**, de acuerdo con las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD META como restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a favor de ASTRID YILENA MUÑOZ SERRANO, los salarios y prestaciones sociales inherentes al cargo de Auxiliar de Enfermería, por el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2011 y el 15 de diciembre de 2014. De igual forma el reconocimiento y pago de los aportes a salud, pensión y ARL conforme se indicó en la parte motiva



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de esta sentencia, correspondientes al periodo señalado, con las respectivas bases de liquidación.

QUINTO: En relación con los aportes a pensión generados durante el periodo en el que operó prescripción de salarios y prestaciones, valga decir, el comprendido entre 15 de abril de 2005 y el 9 de junio de 2011, la entidad deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la actora – que corresponderá al salario de relativo al cargo de Auxiliar de Enfermería de la planta de personal de la entidad – , mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar – si en su momento no lo hizo ante la entidad – las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho, o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, para lo cual quedará facultada la entidad a realizar el correspondiente descuento de las sumas aquí reconocidas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476a5740a0156fecde76d765351e32fba80682e6baee1cdd829d1e2ea8882c4a

Documento generado en 21/09/2021 01:22:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>